



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, VEINTICUATRO (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

2021-0046

EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **MILTON ADRIANA SALAMANCA PARRA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO representado por la doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP el 10 de mayo de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- **pagare** - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

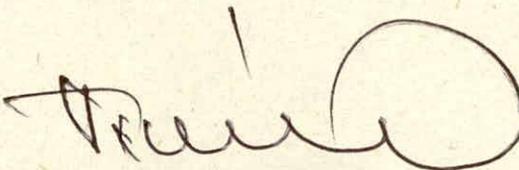
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$4.0000.000.

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 38
2021-00301
Hipotecario

Corregir el auto que dio por terminado el proceso por pago total y se dispone ordenar su terminación por pago total de las cuotas en mora hasta el 19 de noviembre de 2021.

De esta forma se corrige a solicitud de parte interesada el auto que dispuso terminar el proceso de manera definitiva, el cual queda sin vigencia.

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No19
Radicado 2021-00304
Ejecutivo

Para resolver la petición de corrección del auto de mandamiento de pago, que en los términos del artículo 286 del CGP., a petición de parte se solicitó la apoderada del BANCOLOMBIA se dispone lo siguiente:

No se corrige la vía ejecutivo de **MINIMA CUANTIA** por cuanto de acuerdo a la pretensión principal, la misma no asciende a la menor cuantía.

Se corrige que las fechas de vencimiento consignadas en los numerales 2 y 3 corresponden al día que ingreso en mora el demandado del pago del capital de la prestación sustentada en el título base de la ejecución.

Lo anterior con relación a los pagares 47537154 y 108632276.

De esta forma se corrige el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez